



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

### SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Recurso de apelación contra auto
Radicación:	Nº 70001-33-33-002-2018-00005-01
Demandante:	<b>Gysseth María Escudero Revollo</b>
Demandado:	<b>Municipio de San Pedro Sucre y ESE Centro de Salud de San Pedro</b>
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo

*Tema: Caducidad.*

#### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto del 2 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual rechazó de plano la demanda.

#### 2. ANTECEDENTES

**2.1. EL MEDIO DE CONTROL** (fol. 1-12). La señora Gysseth María Escudero Revollo, por conducto de apoderado, concurre ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Municipio de San Pedro Sucre y la ESE Centro de Salud de San Pedro Sucre, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**2.2. PRETENSIONES.** 1. La actora aspira a que se declare la nulidad del Decreto No. 042 del 26 de abril de 2017<sup>1</sup>, que aceptó su renuncia al cargo de Gerente de la ESE-Centro de Salud San Pedro; así como el acto administrativo de fecha 30 junio de 2017, que desató desfavorablemente el recurso interpuesto.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Alcaldía del Municipio de San Pedro-Sucre, reintegrarla en el mismo cargo que venía desempeñando e iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación.

3. Que, se condene a la entidad demandada, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumento de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, expresando que para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios por parte de la accionante, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

4. Que se ordene el cumplimiento de sentencia dentro del término establecido en el CPACA.

**2.3. TRÁMITE.-** La demanda fue presentada el 16 de enero de 2018<sup>2</sup>, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>3</sup>; mediante auto del 02 de febrero de 2018<sup>4</sup> se rechazó la demanda de plano por caducidad del medio de control escogido; decisión que fue notificada por estado No. 014 el 05 de febrero del mismo año<sup>5</sup> y comunicada a las partes por buzón electrónico ese mismo día<sup>6</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante mediante escrito del 7 de febrero de 2018<sup>7</sup> presentó recurso de apelación, siendo concedido por proveído del 9 de febrero de 2018<sup>8</sup>.

**2.4. PROVIDENCIA APELADA<sup>9</sup>:** El A quo resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado la caducidad. Como fundamentos esgrimió que el acto administrativo demandado de renuncia fue conocido el día 27 de abril de 2017 y en él se advierte que rige a partir de su expedición, tanto que el recurso de reposición y

---

<sup>1</sup> Fl. 18 C.Ppal

<sup>2</sup> Fls. 12 C.Ppal

<sup>3</sup> Fl. 44 C. Ppal.

<sup>4</sup> Fls. 46 al 48 C.Ppal

<sup>5</sup> Fl. 48 C. Ppal.

<sup>6</sup> Fls. 49-51 C. Ppal.

<sup>7</sup> Fl. 52 al 58 C.Ppal

<sup>8</sup> Fl. 59 C. Ppal.

<sup>9</sup> Fl 46 al 48 sC.Ppal

apelación interpuesto por el apoderado de la actora tratan su contenido, luego conocedores de la improcedencia de los recursos debieron acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el trámite de procedibilidad del art. 161 No. 2 de la Ley 1437 de 2011, lo que ocurrió solo el 9 de octubre de 2017, después de 4 meses siguientes a su comunicación y ejecución como se evidencia en el escrito de mayo 02 de 2017 elevado por la actora en la entidad, constituyéndose la causal de rechazo del art. 169 No. 1 ibíd.

Aclara, que pese a tener conocimiento la parte actora de la improcedencia de los recursos en contra del acto que acepta la renuncia, estos son propuestos, por lo que la respuesta dada por la administración en la que se establece la improcedencia de los recursos interpuestos y se advierte que no se revoca la aceptación de la renuncia, no da lugar a revivir el término de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 042 de 2017 como lo señala el art. 96 de la Ley 1437 de 2011.

**2.5. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>10</sup>:** Dentro de la oportunidad legal para ello, la parte demandada, impetró recurso de apelación contra el auto de 02 de febrero de 2018, manifestando que no comparte la decisión adoptada por el juez primigenio y afirma que a la luz del artículo 138 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es procedente ante la lesión del derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, por ello, se puede solicitar la nulidad del acto administrativo particular, el restablecimiento del derecho y también la reparación del daño. Por lo cual no se puede desconocer la existencia de la manifestación y el querer de la administración que a su juicio, creó, modificó o extinguió una situación jurídica frente al acto de convertirlo en un hecho de la administración.

Expresa que el acto demandado es el Decreto 042 del 26 de abril de 2017, ante el cual se interpusieron los recursos dentro del término legal para ellos y que la administración los resolvió el 30 de junio de 2017, declarando su improcedencia.

Aduce, que el término para presentar la acción judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa comienza a contarse a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión del recurso de apelación, 1º de julio de 2017, contándose los 4 meses desde la fecha anteriormente indicada, venciendo en noviembre de 2017. Por lo anterior, el A quo desconoció que la conciliación extrajudicial se presentó el día 9 de octubre de esa anualidad, la cual interrumpe los términos de la acción, como requisito previo de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el art. 161 de la Ley 1447 del

---

<sup>10</sup> Fl 52 al 58 C.Ppal

CPACA, que debe contarse a partir del 9 de octubre de 2017, sin que se contabilicen las vacaciones judiciales de diciembre.

En esa secuencia cronológica, informa el apelante que se radicó y se presentó la presente acción el día 16 de enero de 2018, según el acta individual de reparto, por eso, según sus cuentas matemáticas la acción no está caducada, razón suficiente para que se revoque el auto impugnado y se continúe con el trámite de la demanda.

### **3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR**

**3.1 COMPETENCIA:** Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto que ponga fin al proceso.

**3.2 PROBLEMA JURÍDICO:** De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se suscribe en determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control escogido, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Encontrándose el asunto para resolver el presente recurso de apelación trataremos el siguiente orden: i) La caducidad; y iii) caso concreto.

**3.3. LA CADUCIDAD.** La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

En relación con el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)”.

Ahora bien, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponerlos, no será exigible su interposición, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

En armonía con lo anterior, el artículo 74 del estatuto procesal administrativo contempla dentro de los recursos que proceden contra los actos definitivos, el de reposición, el de apelación y el de queja. En cuanto a su oportunidad y presentación, el artículo 76 ib, señala que el de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, o al vencimiento del plazo del término de publicación, según el caso. Así mismo señala, el último inciso de la norma en comento, que el recurso de reposición y de queja **no son obligatorios**.

Sobre el recurso de reposición la doctrina ha señalado:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso. Salvo que el legislador hubiere dispuesto que contra un acto no procede recurso, como es el caso del ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, debe entenderse siempre la existencia del recurso de reposición.”<sup>11</sup>*

El artículo 87 del CPACA, en relación con la firmeza de los actos administrativos, dispuso:

*“Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1º). Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2º). Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3º). Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

<sup>11</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 288.

4º). Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5º) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Visto lo anterior, destaca la Sala que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta **la ejecutoria** del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende.

En relación con las distintas hipótesis que se pueden presentar frente al acto administrativo que pone fin a una actuación (admisión de recursos, carente de recursos o únicamente reposición), el H. Consejo de Estado, a través de sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 11 de diciembre de 2012<sup>12</sup>, precisó:

“1.- El acto administrativo admite recursos y éstos se interponen dentro de la oportunidad legal (arts. 50-52 CCA).

2.- El acto administrativo carece de recursos.

3.- El acto administrativo sólo es pasible de ser recurrido mediante la reposición. El recurso de reposición es facultativo (art. 51 CCA).

La Sala frente a cada una de las hipótesis planteadas, y bajo una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 50, 62, 63, 64<sup>13</sup>, 135 y 136 del CCA, acoge la tesis doctrinal del profesor Carlos Betancur Jaramillo, respecto de la ejecutoria de los actos en cada una de las hipótesis y el término de caducidad para cada caso, así:

1.- En el evento en que el acto con el que se pone fin a la actuación administrativa sea pasible de los recursos de reposición y de apelación, y éstos hayan sido interpuestos conforme a lo dispuesto en el CCA., la **ejecutoria** del acto se dará “al día siguiente de la notificación del acto que resuelve tales recursos” y el término de caducidad se contabiliza según el artículo 136.2 del CCA., a partir del día siguiente de la **notificación** del acto administrativo que resuelve los recursos interpuestos, según sea el caso.

2.- En el evento en que la decisión administrativa definitiva carezca de recursos, “la **ejecutoria** se producirá al día siguiente al de la notificación del acto administrativo”. Y el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la **notificación** de ese acto definitivo.

3.- **En el tercer evento, esto es, frente a actos administrativos respecto de los cuales sólo sea procedente el recurso –facultativo- de reposición, como lo anota el profesor Betancur Jaramillo, se pueden presentar dos variables que la Sala considera relevante señalar:**

<sup>12</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ).

<sup>13</sup> Sentencia de Constitucionalidad nº 214/94 de Corte Constitucional, 28 de Abril de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*“1a.) Se interpone el recurso dentro de los cinco días indicados en la ley (art. 51 inciso 2º c.c.a) y se resuelve por la administración. Aquí la ejecutoria se logra desde el día siguiente al de la notificación del acto que resuelve el mencionado recurso; y 2ª.) El interesado no interpone la reposición. En este evento la **ejecutoria se producirá**, no desde la notificación del acto, sino al día siguiente al del vencimiento de los cinco días que tenía para interponerlo. Se respeta este término porque hasta el último día podía formularlo.”<sup>40</sup>*

En las anteriores variables el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza así:

1.- Si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a partir del día siguiente al de la **notificación** de este último acto, esto es, del que decida la reposición. Término que coincide con el de la ejecutoria del acto según lo señalado.

2.- En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso, término que en este supuesto, coincide con el de la ejecutoria del acto según ya se analizó.

Esto, teniendo en cuenta que el artículo 51 del CCA establece que los recursos de reposición y de apelación habrán de interponerse en la diligencia de notificación personal del acto, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

El término al que se refiere el artículo 51 del CCA ha sido fijado en favor del administrado para que ejerza el control de legalidad del acto en sede administrativa. Contabilizar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de la notificación del acto definitivo que en principio es pasible del recurso facultativo de reposición, atenta contra el derecho que la misma ley le ha conferido al administrado de recurrir la decisión ante la administración, pues de contabilizarse así, transcurriría de manera simultánea el término para controvertir la decisión en sede administrativa, con el que la ley ha fijado como límite temporal al que debe someterse el administrado que pretende impugnar judicialmente la decisión administrativa por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco se permitiría al administrado cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción previsto en el artículo 135 del CCA de agotar previamente la vía gubernativa, bajo el entendido de que al tenor del artículo 63 ibídem, dicho agotamiento se produce también en el evento en el que *“el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja”*.

La notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio

para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.

El acto administrativo demandable es el acto que está en firme, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad<sup>41</sup>. El acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)<sup>42</sup>; presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con otras palabras, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procede a partir de la notificación del acto administrativo.

**El particular afectado con la decisión administrativa de única instancia que sólo es susceptible de reposición tiene dos caminos posibles: Si interpone el recurso, el acto queda en firme cuando se notifica la decisión que lo resuelve.** Pero igualmente, puede optar (dado el carácter facultativo) por no recurrir la decisión y acudir directamente a la jurisdicción, en este último caso, como ya se explicó, ha surgido la duda razonable respecto de si el acto administrativo queda en firme con la notificación de la primera decisión, o si sólo cobra firmeza luego de transcurrido el término legalmente previsto para la interposición del recurso de reposición. Esa duda razonable puede resolverse, particularmente en estos procesos en los que se debate la legalidad de actos administrativos disciplinarios proferidos en única instancia, acudiendo al criterio constitucional de acceso a la justicia, para concluir que el término de caducidad sólo empieza a contabilizarse al vencimiento del legalmente previsto para la interposición del mencionado recurso de reposición.

Esta interpretación de las normas del CCA (Decreto 01 de 1984) fue acogida por el nuevo CPACA al disponer en el artículo 87.3 que los actos administrativos quedarán en firme *“Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control hasta que: a) se logre el acuerdo conciliatorio; o b) el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; o c) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o d) se venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 20 *ibídem*. A su turno, en tales hipótesis la suspensión del término de caducidad culmina dependiendo de lo que ocurra primero.

Bastan las anteriores consideraciones para resolver,

**3.4. EL CASO CONCRETO:** En el caso bajo estudio, la parte actora interpone demanda<sup>44</sup> mediante la cual solicita se declare la nulidad absoluta del Decreto N° 042 de fecha 26 de abril de 2017, que aceptó la renuncia a la señora Gysseth María Escudero

<sup>44</sup> Fls 1-43 C.Ppal 1

Revollo del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado - Centro de Salud San Pedro; así como también, el acto administrativo de fecha 30 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición, indicando su improcedencia.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018<sup>15</sup>, el juez de primera instancia decidió rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que, la señora Gysseth María Escudero Revollo laboró en la ESE Centro de Salud de San Pedro-Sucre en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 26 de abril de 2017, tal como consta en Decreto No. 102 del 12 de octubre de 2016, por el cual se nombró en propiedad en el cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud San Pedro y acta de posesión del 16 de octubre de 2016<sup>16</sup>, así como el Decreto No. 042 del 2017, que aceptó su renuncia<sup>17</sup>, notificado a la actora el día 27 de abril de esa anualidad<sup>18</sup>.

El día 02 de mayo de 2017, la accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de San Pedro, solicitando se le informara por cuál medio recibió la carta de renuncia, igualmente, para que certificara el nombre de la persona encargada de recibir la correspondencia, entre otros.<sup>19</sup>

Ese mismo día, la actora radicó ante la Alcaldía Municipal de San Pedro recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Decreto No. 042 de 2017.<sup>20</sup>

Mediante comunicación No. DESP-ALC-052017-OE del 22 de mayo de 2017, la Alcaldía de San Pedro, dio respuesta a la petición del 2 de mayo de 2017, manifestándole que la carta de renuncia fue entrega personalmente y a la mano, por la petente el 28 de marzo de 2017, en su despacho, la cual una vez leída la envió a radicar. Del mismo modo, dio respuesta a cada uno de los puntos formulados en la mentada petición.<sup>21</sup>

A través de comunicación No. DESP-ALC-062017-OE del 30 de junio de 2017, la Alcaldía de San Pedro, resolvió los recursos impetrados, precisando que contra el Decreto 042 de 2017 no procede recurso alguno, por cuanto el auto cuestionado

---

<sup>15</sup> Fl. 46-48 C.Ppal.

<sup>16</sup> Fls. 14 y 15 C.Ppal.

<sup>17</sup> Fl. 18 C. Ppal.

<sup>18</sup> Fls. 16-17 C.Ppal

<sup>19</sup> Fls. 23-24 C.Ppal

<sup>20</sup> Fls. 25-28 C. Ppal

<sup>21</sup> Fls. 20-21 C. Ppal.

resuelve una situación administrativa de renuncia irrevocable, además de que fue expedido por el Alcalde, quien no tiene superior jerárquico.<sup>22</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite de consideraciones se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, se contabiliza a partir de la comunicación o notificación del acto administrativo (Decreto N° 042 de 2017), esto es, el 27 de abril de 2017, según consta en la guía No. 957469590 de la empresa de correo certificado Servientrega<sup>23</sup>.

No obstante, si bien es cierto Decreto No. 042 de 2017 no indicó en su parte resolutive la procedencia de recurso alguno, por ser un acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal, quien no tiene superior jerárquico, es procedente de manera **facultativa** el recurso de **reposición**.

Ahora bien, como quiera que contra el Decreto No. 042 de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de San Pedro, Sucre, la demandante presentó recurso de reposición, el cual fue desatado mediante oficio No. DESP-ALC-062017-OE del 30 de junio de 2017 y conocido por la demandante el 1° de julio de 2017, según afirmación realizada en el recurso de alzada<sup>24</sup>, el término de caducidad del medio de control escogido (4 meses), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último, que para el caso, corrió del 2 de julio de 2017 hasta el 2 de noviembre de ese mismo año.

A su vez, la solicitud de conciliación se radicó el 09 de octubre de 2017, faltando 24 días para que operara la caducidad, expidiéndose la constancia de que habla el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el 5 de diciembre de 2017, reanudándose a partir del día siguiente (6 de diciembre de 2017), es decir, que la demandante tenía hasta el 29 de diciembre de 2017 para presentar el medio de control<sup>25</sup>, el cual radicó el 16 de enero de 2018, es decir, por fuera de la oportunidad procesal pertinente, pues tenía hasta el primer día hábil judicial para interponerla, esto es, 11 de enero de 2018, lo que en el caso de marras no ocurrió.

Es de precisarse, que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, los cuales no

---

<sup>22</sup> Fl. 22 C. Ppal.

<sup>23</sup> Fls. 16 y 17 C.Ppal

<sup>24</sup> Fl. 55 C.Ppal.

<sup>25</sup> La vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2017 y finalizó el 10 de enero de 2018, de conformidad con la Ley 270 de 1996, art. 146, en concordancia con el decreto 1660 de 1978, art. 107.

suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, se extenderá al primer día hábil siguiente. Así lo precisó el Consejo de Estado<sup>26</sup>:

*“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.*

*Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.<sup>27</sup>*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*El artículo 121 del C. de P.C., dispone:*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

*Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”*

En razón de lo anterior, este Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad, pero por las razones aquí expuestas, pues se itera, cuando se interpone el recurso de reposición –facultativo-, el término debe contarse a

<sup>26</sup> Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González. Reiterada en auto del 31 de agosto de 2015, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, ref. No. 2015-00155-01.

<sup>27</sup> Código Contencioso Administrativo. “ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)” “2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

partir de la notificación del acto que lo resuelve y no desde la comunicación o notificación del acto que acepta la renuncia.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

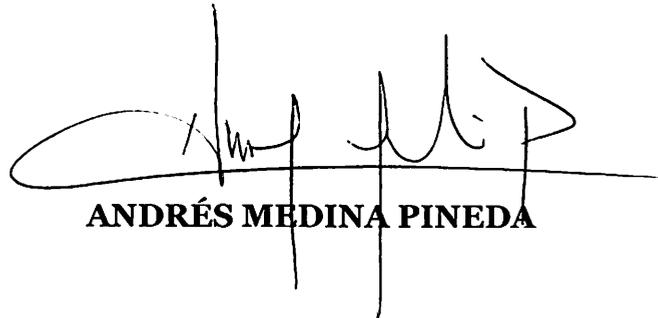
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 145.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Tribunal Administrativo de Sucre  
SECRETARIA  
Por notificación en ESTADO de las providencias anteriores. 03 OCT. 2018  
La fecha de la materia